



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica
J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de enero de 2021.

A su Despacho señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintinueve (29) de enero de 2021.

Proceso ejecutivo con garantía personal de mínima cuantía	
Demandante	Moto Hit Ltda
Demandado	Cesar Solar Olea y Nelly Manuela Fuentes Mendoza
Radicado	23.417.40.89.001.2019.00277.00

1. Asunto a resolver: Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante contra el auto adiado 20 de octubre de 2020, mediante el cual se dispuso “*Declarar el desistimiento tácito...*”.

El fundamento fáctico del recurso, en concreto señala que las causas en el retraso en los trámites para las notificaciones se dieron inicialmente por la emergencia sanitaria declarada por el Covid 19, sumada la demora en la carga y descarga de las certificaciones que expide la empresa de mensajería 472, circunstancias, que impedían dar cumplimiento a lo ordenado. Por tanto, es viable revocar el auto en cita y dar continuidad al proceso.

2. Consideraciones. Básicamente la disyuntiva que se presentan en este asunto, y al ser resuelta desatará el recurso interpuesto, es la siguiente, ***¿Tiene justificación legal, los motivos argüidos por la parte ejecutante, frente a la demora en materializar la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de mayo de 2019?***

De entrada, tenemos que el artículo 289 del código general del proceso, establece que “*Las providencias judiciales se harán saber a la partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código*”.

Haciendo una revisión del expediente, este despacho observa que previamente mediante auto adiado el 11 de marzo de 2020, la parte demandante fue requerida en los términos del artículo 317 del C.G.P, para que cumpliera con la carga procesal de notificación del auto que libró mandamiento de pago al demandado de fecha 08 de mayo de 2019, que si

bien la parte ejecutante intento realizar la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago de fecha, No obstante, vencido el término de 30 días del plazo otorgado, no se allegaron al expediente las constancias de la citación por aviso que diera certeza al despacho que se cumplió con lo requerido.

Ahora bien, sostiene el togado que debido a la suspensión de términos de los despachos judiciales y empresas de mensajería por la declaratoria de emergencia sanitaria por el Covid19, causo traumas en el trámite de notificación y descargas de certificaciones. Al respecto tenemos que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, levantó la suspensión de términos judiciales a partir del primero de julio de este mismo año, permitiendo de este modo continuar con el trámite de estas actuaciones.

Adicionalmente, el decreto legislativo No. 806 de fecha 04 de junio de 2020, la Presidencia de la República, adoptó una serie de medidas para implementar las tecnologías y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Entre las cuales hacia posible la notificación de la demanda vía correo electrónico.

Además, encuentra el juzgado con mucha desidia que después de 12 meses el apoderado judicial de la parte ejecutante no haya notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago que data del 8 de mayo de 2019, siendo ello una actuación propia de la parte interesada, y solo una vez requerida se dispuso a realizar las gestiones de notificación. En tal virtud, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 20 de octubre de 2020, por las razones arriba expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2019.00277.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efa21e728e7ff0c6a8757a4fdd388782e97f690a7f8406f1f8066c9089582646

Documento generado en 29/01/2021 08:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>